

## administración local

### AYUNTAMIENTOS

#### CALZADA DE CALATRAVA

Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la actividad municipal de control de la apertura de establecimientos.

Finalizado el plazo de exposición pública del acuerdo de aprobación provisional, sin que durante el mismo se hayan formulado reclamaciones ni alegaciones, queda automáticamente elevado su texto a definitivo, conforme a continuación se expresa:

#### ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por el artículo 133.2 y 144 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 20 y siguientes, especialmente el art. 20.4.i) del Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la actividad municipal de control de la apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

#### ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretenda realizar, así como su cambio de titularidad, se ajusta a las determinaciones de la normativa urbanística, el planeamiento urbanístico, las ordenanzas municipales y las correspondientes normativas sectoriales aplicables a establecimientos en edificios, locales, instalaciones y espacios libres destinados al ejercicio de actividades para cuyo desarrollo sea obligatoria dicha tramitación, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura, o para la eficacia del acto de comunicación previa o declaración responsable. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del régimen local, al artículo 22.1 del Reglamento de servicios de las corporaciones locales, aprobado por Decreto de 17 de junio 1955, y los artículos 157 a 159 del Decreto Legislativo 1/2023, de 28 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.

Dicha actividad municipal se origina como consecuencia de la comunicación previa o declaración responsable del sujeto pasivo, o de la solicitud de licencia, según el supuesto de intervención al que la apertura esté sometida. Asimismo, se originará la actividad municipal de comprobación y verificación, como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se constaten la existencia de actividades que no se encuentren plenamente amparadas por la oportuna comunicación previa, declaración responsable y, en su caso, licencia, al objeto de su regularización.

2. A tales efectos, tendrá la consideración de apertura de establecimiento:

- a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) Cualquier alteración que se lleve a cabo en el mismo y que dé lugar a la exigibilidad de nueva licencia, comunicación previa o declaración responsable, o la modificación por cualquier causa de las preexistentes.

3. Se entenderá por establecimiento toda edificación o instalación, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas o que sirva de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, tales como sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios, o cualquier actividad para cuya apertura o funcionamiento sea necesaria en virtud de norma jurídica la obtención de licencia municipal o la presentación de comunicación previa o declaración responsable.

#### ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO Y SUSTITUTO DEL CONTRIBUYENTE:

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en los establecimientos.

#### ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

#### ARTÍCULO 5.- CUOTA TRIBUTARIA.

Las cuotas que regirán en la aplicación de la presente Tasa serán las que se indican en la siguiente tarifa:

- a) Discotecas, pubs y disco-bares: 200 Euros.
- b) Bares, cafeterías y similares: 125 Euros.
- c) Establecimientos comerciales, oficinas financieras, y establecimientos y despachos de actividades profesionales: 75 Euros.
- d) Almacenes, fábricas y establecimientos y actividades industriales: 90 Euros.
- e) Explotaciones agrícolas y/o ganaderas: 90 Euros.
- f) Establecimientos o locales que abren por un período no superior a 4 meses, el 20 por ciento de la tarifa que le corresponda según su actividad.
- g) Cambio de titularidad de alguna de las actividades reguladas en el presente artículo, el 20 por ciento de la tarifa que le corresponda según su actividad.

#### ARTÍCULO 6.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1. No se concederá exención alguna en la exacción de la presente Tasa.
2. Se concederá una bonificación del 50% en las aperturas solicitadas por personas demandantes del primer empleo antes de la fecha de la solicitud, las que procedan del subsidio de desempleo, o perciban alguna prestación o ayuda así como los parados de larga duración que se conviertan en autónomos por medio del ejercicio de una actividad por cuenta propia.

#### ARTÍCULO 7.- DEVENGO.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A esos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>

presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, comunicación previa o declaración responsable, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia o sin haber producido el acto de comunicación previa o declaración responsable, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, o por la denegación de tramitación a través de comunicación previa o declaración responsable en caso de incumplimiento del requerimiento de ampliación de la información, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia o producidos los efectos del acto de comunicación previa o declaración responsable.

#### ARTÍCULO 8.- DECLARACIÓN.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura y funcionamiento, tramitada a través del procedimiento ordinario o de actuaciones sujetas al régimen de comunicación previa o declaración responsable, presentarán previamente en el Registro General, la oportuna solicitud, comunicación previa o declaración responsable, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar.

2. Las solicitudes de licencia por procedimiento ordinario o el de comunicación previa o declaración responsable, que carecieran de la documentación pertinente a que se ha hecho mención, quedarán suspendidas hasta tanto se complete aquella a cuyo efecto se concederá un plazo de diez días, en el entendimiento de que de no quedar subsanados los defectos, se procederá al archivo de las actuaciones.

3. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura o la comunicación previa o declaración responsable, se variase o ampliase la actividad a desarrollar, o se alterasen las condiciones proyectadas para tales establecimientos o bien se ampliase el inmueble inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el párrafo primero de este artículo.

#### ARTÍCULO 9.- LIQUIDACIÓN E INGRESO.

1. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

2. El pago de los derechos por licencia de apertura por el procedimiento ordinario o el de comunicación previa o declaración responsable no supondrá en ningún caso legalización del ejercicio de la actividad, dicho ejercicio estará siempre subordinado al cumplimiento de todas las condiciones y requisitos técnicos que la administración municipal imponga. No se podrá ejercer la actividad hasta la obtención de la licencia de apertura, o transcurso del plazo para que surta eficacia el acto comunicado o declaración responsable, con la advertencia de que su concesión no ampara la autorización para realizar otro tipo de actividades no contempladas en la licencia, acto comunicado o declaración responsable, que puedan ser objeto de otras autorizaciones municipales.

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

**ARTÍCULO 10.- INFRACCIONES Y SANCIONES.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**DISPOSICIÓN FINAL.**

La presente modificación de la Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Calzada de Calatrava, 20 de diciembre de 2023.- La Alcaldesa, Gema María García Ríos.

**Anuncio número 4935**

Documento firmado electrónicamente en el marco de la normativa vigente. Puede comprobarse su autenticidad insertando el CVE reflejado al margen en la sede electrónica corporativa expresada.

Sede electrónica <https://sede.dipuocr.es>